

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE PROTECCION AL MOVIMIENTO SCOUT



HOJAS SUBSTITUIBLES

L. 0.30

**BANCO CENTRAL
DE HONDURAS**

**BANCO CENTRAL
DE HONDURAS**

TALLERES TIPO-LITOGRAFICOS NACIONALES "ARISTON".—TEGUCIGALPA, D. C.
1963

LEY DE PROTECCION
AL
MOVIMIENTO SCOUT

DECRETO NUMERO 146

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: *Que la Resolución "L" de Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, Argentina, en diciembre de 1936, recomienda que la Organización de los Boy Scouts debe ser alentada y ayudada en la consecución de sus elevados fines;*

CONSIDERANDO: *Que la Resolución "XV" de la Primera Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América (ODECA), celebrada en Antigua Guatemala en agosto de 1955, recomienda a los Gobiernos de Centro América que presten toda ayuda económica y espiritual al Escultismo;*

CONSIDERANDO: *Que la Asociación Nacional de Scouts de Honduras, por Acuerdo del Ministerio de Gobernación del 6 de febrero de 1953, goza de personería jurídica y que ha sido reconocida por la Oficina Internacional de los Boy Scouts como entidad miembro del Movimiento Scout Internacional;*

CONSIDERANDO: *Que el ideal de esta Institución es la educación moral, intelectual y física de la juventud hondureña, inculcándole sentimientos de patriotismo, moralidad, caballerosidad y servicio al prójimo; promoviendo la práctica de las virtudes que de estos nobles sentimientos se derivan, y desarrollando la habilidad de los muchachos en hacerse útiles a sí mismos y a los demás, por medio de los métodos del Movimiento Scout, creado por Lord Baden Powell de Gilwell;*

CONSIDERANDO: *Que es manifiesta la conveniencia de otorgar toda la protección posible a dicha Asociación, para que pueda realizar plenamente sus nobles y patrióticos fines; y a fin de evitar la desnaturalización del Escultismo por entidades aparentemente similares,*

DECRETA:

la siguiente

Artículo 1º—Se declara de utilidad pública y se otorga reconocimiento oficial a la ASOCIACION NACIONAL DE SCOUTS DE HONDURAS, miembro del Movimiento Internacional de los Boy Scouts.

Art. 2º—El ciudadano Presidente de la República será Presidente Honorario de la Asociación.

Art. 3º—La Organización y Dirección del Escultismo en todo el territorio nacional corresponderá a la ASOCIACION NACIONAL DE BOY SCOUTS DE HONDURAS, de conformidad con sus propios Estatutos y Reglamentos; y sin su debida autorización no podrán organizarse Grupos de Scouts.

Art. 4º—Quedan prohibidas las Asociaciones, Agrupaciones u Organizaciones que ostenten el mismo nombre, o uno similar al de los Scouts.

Art. 5º—La Asociación tendrá el exclusivo derecho de tener y usar, en el desempeño de sus funciones, el nombre, todos los emblemas, insignias, condecoraciones, uniformes, métodos, programas, lemas, términos y literatura, propios del Movimiento Scout, y cualquier persona o institución, que sin su debida autorización haga uso de ellos, quedará sometida a las sanciones que establece el Código Penal.

Art. 6º—La Asociación tendrá facultad para poseer y adquirir bienes raíces y títulos valores, tanto para sus usos naturales, como para percibir fondos en beneficio de los nobles y elevados fines que persigue; recibir herencias, legados y donaciones; efectuar cualquier transacción legal; y disponer de sus bienes conforme a sus Estatutos.

Art. 7º—Las contribuciones y donaciones que se hagan en beneficio del Movimiento Scout, se considerarán deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Art. 8º—El Estado incluirá anualmente en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos la cantidad que estime conveniente para cooperar al sostenimiento y desarrollo de la Asociación. También dará el Estado su apoyo y cooperación para que la Asociación concorra a los eventos Scouts Internacionales y Cursos de Adiestramiento de Jefes que se efectúen en el extranjero, así como para la realización de proyectos especiales y extraordinarios.

Art. 9º—Las autoridades civiles y militares de la República prestarán al Escultismo su apoyo y cooperación y protegerán a los miembros de la Asociación en el desempeño de sus actividades.

Art. 10.—La Asociación estará exenta del pago de Impuestos Fiscales, Distritales o Municipales, y del pago de tasas de toda clase de servicios, con excepción de los de agua, luz y teléfono.

Art. 11.—La Asociación podrá importar libre de todo gravamen, los uniformes, insignias, equipo, material, utensilios, mobiliario, libros y enseres que necesite, sin perjuicio de la protección que merece la industria nacional, en cuanto a los bienes que se producen en el país.

Art. 12.—La Asociación Nacional de Scouts de Honduras, por medio de su Consejo Nacional, enviará anualmente a la Secretaría de Educación Pública, por vía de información, una memoria de las actividades realizadas, de los miembros registrados, así como también los resultados líquidos de la actividad financiera de su ejercicio económico anterior.

Art. 13.—La presente Ley entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" (1).

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

Modesto Rodas Alvarado h.,
Presidente.

T. Danilo Paredes,
Secretario.

Ernesto H. Aguilar N.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1960.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

(1) Fue publicada en La Gaceta número 17.026 de 11 de marzo de 1960.